



**Neiva, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). -**

RADICACIÓN:	2021-00196
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (RECURSO DE APELACION)
DEMANDANTE:	DULVENIS VARGAS ESPINOSA
DEMANDADO	HECTOR HONORIO RODRIGUEZ

**ASUNTO:**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, contra la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se impone de manera definitiva medidas de protección a favor de la señora DULVENIS HONORIO RODRIGUEZ. -

**ANTECEDENTES:**

Mediante denuncia radicada ante la COMISARIA DE FAMILIA de Neiva, la señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA, manifiesta que el día 21 de junio de 2020, tuvo una discusión con el señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, generándole agresiones verbales y psicológicas, además de agredirla físicamente.

Con auto de fecha 24 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la solicitud decidiéndose impartir tramite a la misma, imponiéndose en favor de la victima medidas provisionales, disponiéndose la notificación del agresor y su citación audiencia.

Igualmente, con oficio de fecha 26 de junio de 2020 se le solicito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que realizara valoración por violencia intrafamiliar a la víctima dentro del presente asunto.

El Instituto Nacional de Medicina Legal realiza valoración, pero no evidencia lesiones físicas, sin embargo advierte la posibilidad de que se pudieran repetir las agresiones por lo que refiere la necesidad de medidas con mirar a mitigar dicha situación.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Con auto del 10 de mayo de 2021, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley 294 de 1994, modificada por la ley 575 del 2000, estableciéndose el 18 de mayo con tal fin.

Mediante oficio del 10 de mayo de 2021, se le comunica al presunto agresor las medidas provisionales, comunicación recibida según constancia de correo el día 13 de mayo de 2021.

El 28 de mayo de 2021, se realiza la diligencia de que trata la ley 294 de 1994, frente a los hechos de violencia denunciados a la cual no comparece el agresor teniendo por ciertos los hechos planteados en la denuncia, decretando las pruebas y se dispone continuar con el trámite

Mediante resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, atendiendo la denuncia interpuesta, la prueba solicitada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta la inasistencia del presunto agresor, procedió a imponerse medidas definitivas en favor de la señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA, y en contra de HECTOR HONORIO RODRIGUEZ.

Mediante oficio No. 320-2021 del 18 de mayo de 2021, se comunica al agresor por aviso las medidas definitivas adoptadas a favor de DULVENIS VARGAS ESPINOSA, notificación que fue debidamente entregada el día 21 de mayo de 2015.-

**EL RECURSO:**

El señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, refiere en términos generales que no le fue notificada la decisión por medio de la cual se señaló fecha de audiencia, vulnerándose de esta forma su derecho de defensa y contradicción, que estaba notificado previamente de la diligencia que fue programada para el día 10 de septiembre de 2020, pero no se le informó de la nueva fecha.

Solicita se declare la nulidad de la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, y se garantice su derecho al debido proceso.

## CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico:**

En esta oportunidad debe el despacho decidir si debe revocarse la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual se dispuso medidas definitivas en favor de DULVENIS VARGAS ESPINOSA.

La tesis que sostendrá este despacho es que se revocará la resolución No. 80 del 18 de mayo de 2021, en razón a que no se verifica que se hubiere cumplido el debido proceso administrativo, esto es respetando las diferentes oportunidades procesales, así como tampoco se avizora que se hubiere previamente requerido pruebas con miras a establecer la violencia alegada.-

### **Normativa:**

- . - El art. 42 de la Constitución Política de Colombia, da expresa relevancia a los diferentes tipos de familia que pueden constituirse y que se erigen como el núcleo fundamental de la sociedad.
- . - El art. 44 de la Carta superior en concordancia con la Ley 1098 de 2006 resaltan dentro de la familia el derecho prevalente con el que cuentan los menores de edad.
- . - La Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolla el art. 42 de la C. Política mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad, estableciendo el trámite a seguir cuando medie denuncia por violencia intrafamiliar, en procura del establecimiento de medidas que permitan mitigar y restablecer los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Frente al establecimiento de medidas de protección en caso de violencia contra la mujer, la corte constitucional mediante sentencia T – 462 de 2018, señalo:

“La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer...”

### **El debido proceso en las actuaciones judiciales:**

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>1</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso<sup>2</sup>:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.*
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.” De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.*
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas<sup>3</sup>.*
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>.*
- vi) **El principio de “non reformatio in pejus”**, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente y*
- vii) **El principio de favorabilidad**, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

### **Sentencia T- 267 de 2015**

#### **DEBIDO PROCESO-Garantías**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de “non reformatio in pejus”. vii) El principio de favorabilidad.*

**Sentencia T- 117-2013.**

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

**CASO CONCRETO:**

Revisado el expediente allegado a este proceso judicial se avizora que se vulneró el procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, puesto que no se le notificó al presunto agresor la fecha señalada para la realización de la audiencia de descargos.

En el expediente se acredita que mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, se avocó conocimiento de la denuncia interpuesta por la señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA, en contra del señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, señalándose en dicha oportunidad como fecha para audiencia de descargos, decreto y practica de pruebas el día 10 de septiembre de 2020.-

Ahora bien, se tiene que con auto de fecha 10 de mayo de 2021, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata la ley 294 de 1996, pero dicha fecha nunca fue comunicada al actor.

En el proceso, se observa que después de fijada la fecha mediante oficio del 10 de mayo de 2021, se procedió a realizar la notificación de las medidas provisionales ordenadas con auto de fecha 24 de junio de 2020 porque no se había realizado dicho acto, pero se omitió indicar la nueva fecha de la audiencia. Dicha comunicación fue entregada en debida forma según certificación de correo en el expediente el día 13 de mayo de 2021, pero se reitera que la misma no informaba acerca de la nueva fecha de audiencia. (Ver fls. 24-25 Exp.). –

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Sin mayores consideraciones, el día 18 de mayo de 2021 procedió a realizarse la audiencia en los términos estipulados en auto del 10 de mayo de 2021, sin la comparencia del presunto agresor, siendo dicha oportunidad la que este tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y solicitando las pruebas que pretendía hacer valor.

Debe precisarse que de conformidad al artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la ley 575 de 2000, la diligencia tiene como objeto el establecimiento de acuerdos o convenios entre las partes, el decreto de pruebas y la práctica de estas, debiendo previamente estar debidamente conformada la Litis materia de discusión de manera previa a la diligencia.

La ausencia del agresor fue el principal soporte que dio lugar a la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, materia de recurso en esta instancia, la que claramente ha sido expedida sin el cumplimiento de las garantías procesales en favor del señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ.

En principio, se desconoce su derecho de defensa al omitirse realizar la notificación de la diligencia, siendo esta de suma importancia en el trámite del proceso, pero también observa el despacho que no se la ha respetado la garantía propia del procedimiento establecido, puesto que los descargos debían presentarse hasta antes de la audiencia.

Si bien se le otorga la posibilidad de ejercer sus descargos en la audiencia, conforme a las normas aplicables al caso estos pueden ser presentados hasta antes de realizarse dicha diligencia, según lo provee el artículo 13 de la ley 294 de 1996, no en la diligencia en sí, como se le manifestó al agresor al momento de avocarse conocimiento de la denuncia con auto del 24 de junio de 2020. Puntualmente se indicó:

*“1.- Cítese al agresor y a la víctima para que comparezca el día SEPTIEMBRE 10 DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) para la realización de una audiencia en la que se recibirán descargos y se procuraran la solución del conflicto, decretaran y practicasen pruebas a las que deben concurrir obligatoriamente las partes.”*

Lo anterior, permite establecer que desde el auto admisorio al agresor se le vulneró el derecho de ejercer los descargos previamente, puesto que al momento de proferirse dicha decisión no se indicó que tenía la posibilidad de hacerlo hasta antes de la audiencia y solicitar las pruebas a ser tenida en cuenta la misma, pues

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

se le indicó que dicho trámite debía realizarse en la audiencia, no habiéndosele notificado la fecha para la realización de la misma en debida forma.

En esa línea argumentativa, se observa que se le desconoció el derecho de defensa al presunto agresor, pues si le hubiere otorgado dicho derecho previamente se hubieren conocido las circunstancias que rodearon los hechos haciéndose las alegaciones del caso y solicitando las pruebas que en juicio pretendía hacer valer y no tuvo dicha oportunidad.

Por otra parte, se tiene que existe carencia de pruebas que soportan la decisión pues basó su decisión exclusivamente en la ausencia del agresor a la audiencia, pero omitiéndose determinar la certeza de las agresiones verbales y físicas en la denuncia realizada por la señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA.

Al unísono con dicho planteamiento, se tiene que el funcionario tenía la facultad de decretar pruebas de oficio que permitieran establecer las agresiones, que se pudieren haber causado con ocasión a los hechos denunciados y no realizó uso de dicha facultad.

Ni siquiera se verificó por medio del equipo interdisciplinario adscrito a la entidad el estado psicológico de la accionante, pues se advierte la existencia de agresiones verbales y psicológicas, ni se realizó esfuerzo alguno en determinar el grado de afectación en esta áreas que pudo haber sufrido, encontrándose en el deber de proporcionar dichos medios, máxime si tiene en cuenta que el informe dado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde se le realizó valoración física no refiere evidencia de marcas por violencia.

En conclusión, se tiene que se vulneró el debido proceso del investigado pues no se respetaron las garantías propias del procedimiento partiendo desde el auto que dispuso la admisión de la querrela y la decisión plasmada en la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, no tiene un fundamento probatorio sólido que permita ratificar la decisión adoptada de manera definitiva.

En ese orden de ideas, no se confirmará la providencia apelada; pues teniendo en cuenta la vulneración al debido proceso del agresor y recurrente en esta instancia e insuficiencia probatoria se estarían desconociendo las garantías constitucionales al debido proceso, entendiéndose que una prueba puede constituirse en esencial o determinado para la resolución del litigio conforme a la verdad de los hechos; en consecuencia y sin perjuicio de las medidas provisionales de protección

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

ordenadas mediante providencia del 24 de junio de 2020, ni de las pruebas que se hubieren practicado, se revocará la resolución No. 080 de 18 de mayo de 2021 por la Comisaria de Familia de Neiva, que impuso medida definitiva de protección a favor de DULVENIS VARGAS ESPINOSA y en contra de HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, para que se adelante conforme a la ley 294 de 1996, siguiendo el procedimiento que allí se indica, especialmente lo relacionado con el trámite otorgado, el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se requieran para demostrar las agresiones verbales y/o físicas que le permitan tener mayor claridad respecto de la violencia intrafamiliar alegada para proferir la decisión de fondo, teniendo en cuenta la intervención del equipo interdisciplinario dispuesto para ello.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE**

**1.- REVOCAR** la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Neiva – Huila, mediante la resolución No. 080 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se impuso una medida definitiva de protección, a favor de la señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA y en contra del señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ, por violencia intrafamiliar.

**2.- ORDENAR**, sin perjuicio de las medidas provisionales de protección ordenadas mediante providencia del 20 de junio de 2020, ni de las pruebas practicadas, que proceda a convocar a la diligencia señalada en la ley 294 de 1996, siguiendo el procedimiento que allí se indica, especialmente lo relacionado con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se requieran conforme al debido proceso, que le permitan tener mayor claridad en cuanto a las agresiones alegadas por la denunciante al momento de proferirse la decisión de fondo, teniendo en cuenta para ello la ayuda del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

3.- En firme ésta decisión por secretaría remitir el presente expediente al despacho de origen para lo pertinente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

**VIF: 2021-167**